

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020** 00024 00

Demandante: MATEO PEREIRA CAMPO quien actúa representado por su madre
KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO

Demandado: YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN

Al correo electrónico institucional del juzgado la demandante remitió la constancia de haber realizado las diligencias de notificación personal al demandado vía e-mail, como actualmente es procedente de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La norma en mención establece:

“Artículo 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) (Subraya fuera del texto)

Revisada la información se advierte que presenta falencia que no permiten que pueda ser tenida como válida. Es así, que no hay una petición informando que el correo electrónico pertenece y es utilizado por el sujeto pasivo; no se indica el medio por el cual lo obtuvo, ni aporta ninguna evidencia de cómo lo obtuvo; tal como lo exige la norma en cita.

En consecuencia, se ORDENA que la demandante Ketty Yuleima Campo Cuello complete el acto de comunicación con la información reseñada en líneas anteriores a efecto de validar la gestión realizada o que satisfechos los requisitos con posterioridad se proceda a enviar nuevamente la notificación vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez
CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art.. 295 del
CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5435d2abdd1523e9eb6a0c5ffa3bf0cd3f523aacc05e21fd03e0f7e3d411f**
Documento generado en 14/09/2020 12:27:24 p.m.